

12761 *ORDEN APA/1707/2003, de 16 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa en la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que lo desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa para la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa para la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas, provincias y términos municipales siguientes:

Alicante:

Comarca Meridional: Todos los Términos Municipales.

Comarca Vinalopó: Los términos de Agost, Aspe, Monforte del Cid y Novelda.

Murcia:

Comarca Campo de Cartagena: Todos los Términos Municipales.

Comarca Nordeste: Parte del Término Municipal de Abanilla que se recoge en el Anexo de las Condiciones Especiales de este Seguro, publicadas en la Resolución del Ministerio de Economía correspondiente.

Comarca Río Segura: Pedanías pertenecientes al Término Municipal de Murcia: Avileses, Balsicas, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolides.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de alcachofa cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de alcachofa en la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia, susceptible de recolección dentro del período de garantía, y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las parcelas objeto de aseguramiento se destinen a la obtención de capítulos de gran tamaño. Se entiende por capítulos de gran tamaño, aquellos capítulos «guía» o «primeros», cuya recolección esté prevista antes del 31 de marzo, una vez se haya alcanzado un peso unitario superior de 200 gramos. No obstante, será asegurable además de la producción de gran tamaño citada, el resto de la producción de la parcela.

b) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Capítulos «Guía» o «Principal».—Capítulo que se forma en el extremo del tallo principal que emerge del eje de la planta.

Capítulos «Primeros».—Capítulos que se forman en el extremo de las ramificaciones directas del tallo que soporta el capítulo «guía».

3. No son asegurables:

— Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

— Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

— Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, debiendo asegurar conjuntamente la totalidad de la producción de la parcela; tanto los capítulos de gran tamaño según lo establecido anteriormente, como el resto de la producción y teniendo en cuenta que los capítulos de gran tamaño no podrán superar el 40 por 100 de la producción real esperada.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Producción Real Esperada.—Es aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

El precio unitario a efectos del seguro será de 36 euros/100 Kg.

2. Para calcular el importe de la indemnización se aplicarán los precios siguientes:

Producción de gran tamaño: 45 euros/100 Kg.

Resto de producción: 30 euros/100 Kg.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta una vez realizado el trasplante. Si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o en su defecto a partir del momento que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso en la fecha límite de 31 de mayo del año siguiente.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará el 15 de octubre.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización de seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro, se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con AGROSEGURO, podrá suscribir una nueva declaración de seguro, para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

12762 RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2003, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el Convenio de Colaboración entre la de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Consejería de Salud y Servicios Sociales) y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en materia de gestión de prestaciones sanitarias.

Con fecha 25 de abril de 2003 se suscribió el Convenio de colaboración para 2003 entre la Comunidad Autónoma de La Rioja (Consejería de Salud

y Servicios Sanitarios) y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) en materia de gestión de prestaciones sanitarias.

En aplicación del artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo publicar el citado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 28 de mayo de 2003.—El Director General, Isaías López Andueza.

ANEXO

Convenio de colaboración para 2003 entre la Comunidad Autónoma de La Rioja (Consejería de Salud y Servicios Sociales) y la Dirección General de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado en materia de gestión de prestaciones sanitarias

En Logroño, a 25 de abril de 2003.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Felipe Ruiz Fernández de Pinedo, Consejero de Salud y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en función de su cargo y en ejercicio de las facultades que le están conferidas conforme al Acuerdo de Gobierno de fecha 21 de enero de 2000 (B.O.R. núm. 14, de 29 de enero de 2000).

De otra, el Ilmo. Sr. D. Isaías López Andueza, Director General de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), actuando en nombre y representación de la mencionada institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11.2, k) del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los Órganos de Gobierno, Administración y Representación de MUFACE.

EXPONEN

Primero.—Que MUFACE, como Entidad que tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, presta a sus mutualistas y beneficiarios, entre otros servicios, la asistencia sanitaria conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

Segundo.—Que MUFACE, debido al ámbito nacional de su actuación y la dimensión de su colectivo, no dispone de un cuerpo facultativo especializado en la gestión de determinadas prestaciones sanitarias. Por ello, con fecha 30 de mayo de 1985, suscribió un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en virtud del cual este último ha venido apoyando a MUFACE en funciones de asesoramiento e informe técnico-sanitario vinculadas a la gestión de determinadas prestaciones sanitarias. La intensificación de las relaciones de colaboración entre ambas instituciones aconsejó la ampliación y mejora del instrumento de colaboración, por lo que el 1 de junio de 1998 MUFACE suscribió un nuevo convenio de colaboración con el INSALUD en materia de gestión de prestaciones sanitarias, que se extiende, entre otros ámbitos, al apoyo técnico-sanitario que MUFACE precise en la gestión de sus prestaciones y que se realiza a través de los facultativos del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social. Dicho Convenio se ha prorrogado de año en año, por acuerdo de ambas partes, extendiéndose su vigencia hasta el año 2002.

Tercero.—Que por el Real Decreto 1473/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) se establece en su artículo segundo que quedan traspasados a dicha Comunidad las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, medios personales y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas. En dichos Anexos se especifica que esa Comunidad debe asumir, entre otras, las funciones de inspección de servicios y gestión de las prestaciones sanitarias que hasta ese momento venía realizando el INSALUD —Anexo B), 1, f)— y que se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los Convenios suscritos por el INSALUD —Anexo F), 5.

Cuarto.—Que se estima conveniente que dichos informes y asesoramiento a los Servicios Provinciales de MUFACE sean encomendados a facultativos dependientes de la Administración Sanitaria y, en concreto, al Cuerpo Sanitario de Inspección transferido a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Quinto.—Que la carga de trabajo que representan las funciones antedichas, no justifica, por parte de MUFACE, ni la asignación de personal